

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-041

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 16 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01082-15	JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ Tercero Interesado	VSC No 000731	27/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION 01082-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	HGB-081	TOMAS VILLAMIL CUBILLOS	VSC No 000258	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	IDA-08593	PEDRO MARIA ADAME NUVAN	VSC No 000086	22/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	GEI-101	SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ	GSC No 000816	31/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	---------	---------------------------------	---------------	------------	---	--------------------------------	----	--	--

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 09-12-2025 14:40 PM

Señor:

JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ
Tercero Interesado
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01082-15**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000731 de 03 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION 01082-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000731 de 03 de junio de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.10
11:57:34 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 000731 de 03 de junio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 09-12-2025 14:40 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01082-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000731 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION 01082-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ, JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, el 04 de enero de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No 01082-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área de 40 HECTÁREAS y 4552 METROS CUADRADOS, localizada en la jurisdicción del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de marzo de 2006, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 0190 de fecha 28 de febrero de 2007, se aprobó la renuncia al periodo restante de le Etapa de Exploración; no se aceptó la renuncia a la Etapa de Construcción y Montaje y se aprobó la retención del área de 9 hectáreas y 8.844,64 metros cuadrados para realizar exploración adicional. No ha sido inscrita en el RMN.

Mediante Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011, se aceptó la devolución de área de 7 hectáreas más 5860 metros cuadrados, presentada por los titulares el día 29 de mayo de 2009, razón a lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 01 de julio de 2009, con la siguiente alinderación:

ALINDERACION DEL ÁREA DEVUELTA									
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBOS					DISTANCIA EN mts	COORDENA DEL PUNTO INICIAL	
		N/S	GRADOS	MIN	SEG	E/W		NORTE	ESTE
PA	1	S	4	34	0,59	W	148.20	1118230.00	1114335.00
1	2	S	28	18	58,34	W	467.66	1118082.27	1114323.20
2	3	S	54	31	0,81	E	129.13	1117670.57	1114101.37
3	4	N	37	2	18,29	E	459.00	1117595.61	1114206.52
4	1	N	53	2	1,85	W	200.00	1117962.00	1114483.00
área=		7	Hectareas	y	5860	m (2)	Perímetro =	1255.80	m

El Contrato de Concesión No. 01082-15, cuenta con PTO aprobado Mediante Auto PARN No. 0190 de fecha febrero 28 de 2007.

El Contrato de Concesión No 01082-15, cuenta con viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0082 del 29 de enero de 2007 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución No. VSC -000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería, y en tal sentido asignó el conocimiento de estos al Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM.

El área del contrato de Concesión No 01082-15, NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No 20189030346852 del 22 de marzo de 2018, los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, manifestaron:

“Teniendo en cuenta que el contrato de concesión de la referencia fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006, y que a la fecha se encuentra en el sexto año de la etapa de explotación y en el año doce de tracto sucesivo, informamos a la Agencia que los titulares abajo firmantes hemos decidido desistir de devolver la zona del área de 7,506 hectáreas y la zona de exploración adicional de 2,2814 hectáreas, porque

actualmente se encuentra estudiada, y que no se tenga en cuenta lo aprobado en la Resolución No 0329 del 22 de septiembre de 2011, debido a que actualmente no está vigente, por encontrarse el título en el sexto de la etapa de explotación. Lo anterior por haber hecho la anotación respectiva a tiempo la Autoridad Minera en el Registro Minero Nacional. Solicitamos comedidamente, la no inscripción de dicha Resolución en el RMN por considerarla obsoleta.” (Subraya fuera de texto).

Mediante la Resolución VCT No. 001065 del 31 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, emanados del Contrato de Concesión No. 1082-15, a favor de la empresa FERNANDO MONTANA & CIA LTDA., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de abril de 2018.

Con Auto PARN No. 1522 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 del 28 de julio de 2020, se requirió:

“2.2.1. Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área: que hizo el Titular minero mediante radicado No 20159030020912 de fecha 10 de abril de 2015, para que presente la modificación del Programa de Trabajos y Obras incluyendo la delimitación definitiva del área a explotar dentro del proyecto minero, es decir, el área retenida y por ende las coordenadas objeto de dicho recorte, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. Se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar lo requerido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

Al mentado requerimiento se recibió respuesta de la sociedad titular FERNANDO MONTANA & CIA LTDA, con radicado No. 20201000858872 del 13 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

“Con el objeto de dar respuesta a este numeral es preciso dar a conocer a la Agencia Nacional de Minería que en este momento me encuentro en imposibilidad de llevar a cabo esta modificación al PTO, debido a que la sociedad a la cual le hice la Cesión de este Contrato de Concesión, tiene en la actualidad a cargo la operación de dicho título por lo tanto tenemos restringido el ingreso al área, por lo anterior solicito muy respetuosamente se amplíe el plazo para el cumplimiento de dichos requerimientos, lo anterior debido a que la sociedad cesionaria y la cedente se encuentran bajo debate probatorio en litigio por el contrato de cesión celebrado sobre el contrato de concesión No. 01082-15, a través del proceso ordinario radicado bajo el No. 2016-00154, que cursa ante el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso.”

Mediante Auto PARN No. 0739 del 28 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se hizo el siguiente requerimiento:

2.2.1. Requerir a la sociedad titular so pena de desistimiento conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que en el término de un (1) mes aclare si es su deseo continuar con el trámite de devolución de área, y si manifiestan que están interesados deben ajustar el polígono geográficamente determinado a las normas de cuadrícula minera contenidas en la Resolución 504 de 2018 so pena de entender desistido el trámite.

El Concepto Técnico PARN No. 1574 del 18 de diciembre de 2024, concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO *frente al trámite de devolución de área aceptado mediante Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que se evidencia incumplimiento al requerimiento realizado so pena de desistimiento mediante Auto PARN No 0500 del 28 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No 046 del 29 de abril de 2022, relacionado con manifestar si desean continuar con el trámite de devolución de área.”*

Revisado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Integral Minera -Anna Minería, no se evidencia comunicación del titular minero sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión 01085-15, se evidencia que mediante Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011, se aceptó la devolución de área de 7 hectáreas más 5860 metros cuadrados, presentada por los titulares el día 29 de mayo de 2009; de igual manera mediante radicado 20189030346852 del 22 de marzo de 2018, los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO

PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, en calidad de titulares manifestaron su intención de desistir de la devolución de área aceptada en el acto administrativo antes mencionado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con devolución de área de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 82. Delimitación y devolución de áreas. *Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de devolución de área se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

[Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

En atención a la evaluación adelantada al expediente digital, se tiene que los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, en calidad de titulares, mediante radicado 20189030346852 del 22 de marzo de 2018, manifestaron su intención de desistir de la devolución de área aceptada en Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011.

Una vez evaluada la solicitud se tiene que los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, a la fecha de presentación de la solicitud no eran titulares mineros del Contrato de Concesión No. 01082-15, ya que mediante Resolución VCT No. 001065 del 31 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que les correspondían a favor de la empresa FERNANDO MONTANA & CIA LTDA. Acto inscrito en el Registro

Minero Nacional el día 24 de abril de 2018.

Es del caso indicar que la Resolución VCT No. 001065 del 31 de marzo de 2016, fue notificada personalmente al señor JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ el día cinco (05) de mayo de 2016, al señor JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ el día seis (06) de mayo de 2016, al señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS Rte. legal de FERNANDO MONTANA Y CIA LTDA el día doce (12) de mayo de 2016 y por edicto N° 0138-2016 fijado el día siete (07) de junio de 2016 a las 7:30 am. y desfijado el día trece (13) de junio de 2016 a las 4:00 pm., a CARLOS BERNANDO MEDINA TORRES, ejecutoriada y en firme el 28 de junio de 2016, según constancia de ejecutoria 07 de julio de 2016.

Así las cosas, para la fecha de la solicitud ya no tenían la calidad de titulares mineros, y por lo tanto carecían de capacidad dispositiva sobre el título en mención, ya que el acto administrativo que declaró la cesión de derechos surtió efectos para ellos desde el mismo momento de su notificación, y para terceros para que sea oponible a los mismos a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Razón por la cual no es procedente admitir el desistimiento presentado frente a la devolución del área aceptada con la Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011.

De otra parte, se observa que con Auto PARN No. 1522 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 del 28 de julio de 2020, se requirió a la sociedad titular FERNANDO MONTANA & CIA LTDA, para que presentara la modificación del Programa de Trabajos y Obras incluyendo la delimitación definitiva del área a explotar dentro del proyecto minero, es decir, el área retenida y por ende las coordenadas objeto de dicho recorte, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. A lo que contestó con radicado No. 20201000858872 del 13 de noviembre de 2020, no estar a cargo de las operaciones mineras en el área concesionada, que no puede acceder al mismo por estar operado por la sociedad a la que le cedió el contrato y solicita una ampliación del plazo, en razón al proceso ordinario con radicado bajo el No. 2016-00154, ante el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

También se observa que mediante Auto PARN No. 0739 del 28 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se requirió so pena de desistimiento su deseo continuar con el trámite de devolución de área, y de estar interesados deben ajustar el polígono geográficamente determinado a las normas de cuadrícula minera contenidas en la Resolución 504 de 2018; otorgando un (1) mes para cumplir con el cumplimiento de la presentación de la devolución de área, plazo que feneció el 29 de mayo de 2022.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado cumplimiento al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de del trámite de devolución de área iniciado con la Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento del trámite de devolución de área iniciado con la Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011 para el área del Contrato de Concesión No. 01082-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No aceptar la solicitud de desistimiento presentado por los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, mediante radicado 20189030346852 del 22 de marzo de 2018, frente al trámite de devolución de área aceptada en la Resolución 0329 de 22 de septiembre de 2011 para el área del Contrato de Concesión No. 01082-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad FERNANDO MONTANA & CIA LTDA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión, así mismo; notifíquese el presente acto a los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES en calidad de terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente

de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Nobsa, 01-12-2025 10:06 AM

Señor:
TOMAS VILLAMIL CUBILLOS
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

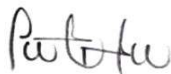
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HGB-081**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000258 de 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° HGB-081 Y SE TOMAMN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000258 del 04 de marzo de 2024**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:26:13 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No. 000258 del 04 de marzo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-12-2025 10:06 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HGB-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000258

(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2009 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, suscribieron Contrato de Concesión No. HGB-081 para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 181,70838 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de TOTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRN-0181 de fecha 21 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 80% de los derechos del contrato HGB-081 y que le corresponden al señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS a favor de los señores DAVID SANTIAGO DIAZ GUIO Y JOSÉ JOAQUÍN GUIO GARZÓN.

Mediante Resolución No. GTRN-0140 de fecha 09 de junio de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del contrato HGB-081 que le corresponden al señor DAVID SANTIAGO DIAZ GUÍO a favor de JOSE JOAQUÍN GUÍO GARZÓN.

El título no cuenta con Programa De Trabajos Y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera ni tampoco con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021, por medio del cual se acogió el concepto técnico de evaluación de obligaciones contractuales PARN No. 2326 de 29 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 007 del 26 de enero de 2021, en el numeral 2.1.1 se requirió bajo causal e caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presentará la póliza minero ambiental por cuanto el título minero se encuentra desamparado desde el 19 de julio del año 2011.

De igual manera en el numeral 2.1.2, del auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de:

- ❖ El canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.432.471), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ❖ El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.570.129), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ❖ El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.731.079), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante concepto técnico PARN No.955 del 12 de diciembre de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HGB-081, y se concluyó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda.

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471, oo)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, igualmente el pago del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129,oo)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requeridos bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 000216 de fecha 06 de junio de 2013; igualmente se continuó con el trámite de sancionatorio de caducidad mediante auto PARN No.0198 de fecha 27 de enero de 2020 y auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar el pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN 0218 de fecha 26 de enero de 2016, igualmente se requirió bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar la renovación de la póliza de garantía y cumplimiento requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0216 de fecha 06 de junio de 2013, notificado por estado jurídico No. 031 del 07 de junio de 201, igualmente se requirió bajo la causal de caducidad y multa mediante auto PARN No. 1078 de fecha 26 de abril de 2016, en auto PARN No. 0198 de fecha 27 de enero de 2020 se dispone a continuar con el trámite sancionatorio de multa, y en auto PARN No. 0927 de fecha 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 024 del día 2 de julio de 2020, en su numeral 2.2 se dispone informar a los titulares de los tramites sancionatorios de multa y caducidad, se requirió bajo la causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HGB-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

El concepto técnico fue acogido mediante auto PARN No 1924 de fecha 21 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 123 del 22 de diciembre de 2022, en el que se dispuso:

"(...)2.2.3 Se Informar al titular minero que dado el reiterado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera que a continuación se relacionan:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471, oo)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, igualmente el pago del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.570.129,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Requerido mediante auto auto PARN No.0198 de fecha 27 de enero de 2020 y auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

- El pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

- La renovación de la póliza de garantía y cumplimiento requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

-

(...)

Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar el cual le será debidamente notificado. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGB-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima e incumplimiento a la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, por no atender a los requerimientos realizados en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del Auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021, notificado en el estado No. 007 del 26 de enero de 2021, en el cual se le requirió de un lado bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentará la póliza minero ambiental por cuanto el título minero se encuentra desamparado desde el 19 de julio del año 2011.

De otro lado, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471,00)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, al segundo año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2013 al 10 de mayo del año 2014, por la suma de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129,00)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago y el tercer año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2014 al 10 de mayo del año 2015, por la suma de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 007 del día 26 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de febrero de 2021, sin que a la fecha los titulares mineros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HGB-081.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, "Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, a la fecha no se evidencia acreditación del pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$895.804)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se procederá a declarar dicha obligación en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HGB-081, suscrito con los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° HGB-081, suscrito con los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HGB-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a). **Tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$3.432.471)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013.

b). **Tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2013 al 10 de mayo del año 2014.

c). **Tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2014 al 10 de mayo del año 2015.

d). **Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$895.804)**, más los intereses que se generen desde el 25 de enero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo requerida mediante resolución PARN N° 000012 del 09 de mayo del 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tota, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **HGB-081**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, el Concepto Técnico PARN No. 955 del 12 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HGB-081**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada Contratista PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC - PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo.bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Nobsa, 01-12-2025 10:07 AM

Señor:

PEDRO MARIA ADAME NUVAN
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDA-08593**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000086 del 22 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000086 del 22 de enero de 2024**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:28:13 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC No. 000086 del 22 de enero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-12-2025 10:07 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IDA-08593

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000086

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN, se suscribió el contrato de concesión No. IDA-08593, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2009.

A través del Auto GTRN 00055 del 11 de enero de 2012, notificado en el estado jurídico No. 006 del 11 de enero de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, con una producción anual proyectada para el quinto año de explotación de 5760 toneladas.

Por medio de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020, se impuso a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro el Contrato de Concesión No. IDA-08593

Mediante radicado No. 20221001892902 del 07 de junio de 2022, el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, interpuso revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del Contrato de Concesión No. IDA-08593, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, mediante el radicado No. 20221001892902 del 07 de junio de 2022, esté despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, invoca como fundamentos legales las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, manifestando:

"(...) los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra el derecho al debido proceso, a la igualdad y riñe con lo establecido con varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo de tercero de la Ley 1437 de 2011.

(...)

La decisión tomada en la Resolución VSC 000852 del 29 de octubre de 2020, se encuentra sustentada en que los concesionarios no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARN 2866 de fecha 27 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017, específicamente por no haber presentado:

- Los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2014, 2015 y 2016.
- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorga la licencia ambiental o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días y
- El pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$436.078), por concepto de faltante en el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 00012 del 09 de mayo de 2013.

Argumento que no se ajusta a la realidad de los hechos, tal y como será demostrado a continuación, esto a partir de los diferentes radicados en los que los concesionarios dieron respuesta a los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante Auto PARN 2866 de fecha 27 de septiembre de 2017, en especial en lo relacionado con la improcedencia en la presentación de los planos anexos a los FBM anuales de 2011, la imposibilidad de realizar el pago endilgado en mora y la presentación de los radicados de solicitud ante CORPOBOYACÁ del certificado del trámite de licenciamiento ambiental, la presentación del certificado solicitado y la manifestación realizada frente al archivo del expediente de licenciamiento ambiental y la situación del inicio de un nuevo trámite una vez se ajuste el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Tópaga.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

Respecto a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No. 2866 de fecha 27 de septiembre de 2017, como primera medida es procedente ventilar el que respecta al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$436.078), por concepto de faltante en el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 00012 del 09 de mayo de 2013.

Al respecto es de anotar que al menos en tres (3) oportunidades (radicado No. 2017903030303432 del 04 de diciembre de 2017; radicado No. 20199030522112 del 25 de abril de 2019 y radicado No. 20201000809282 del 21 de octubre de 2020) en calidad de concesionarios se informó a la autoridad minera la imposibilidad de realizar el pago, la voluntad de hacerlo, así como la solicitud que realizaran las gestiones correspondientes que permitieran generar la correspondiente factura de pago sin la cual no es posible que las entidades financieras accedieran a recibirlo.

Radicados que son absolutamente obviados por parte de la autoridad minera a la hora de imponer la multa que nos ocupa, más si tiene en cuenta que esta nunca se manifestó al respecto y nunca realizó las gestiones a cargo de ella que permitieran la generación de la factura solicitada; en su lugar, a pesar de su incólume gestión pretende hoy multar a los concesionarios mineros utilizando para ello un hecho que escapa a la voluntad de estos y a pesar de ello pretende enriquecerse injustificadamente no solo cobrando por este hecho los respectivos intereses de mora sino además imponiendo una sanción económica (multa) como consecuencia de un aparente incumplimiento de parte de los titulares mineros que en realidad se generó por la inoperancia y decidía de la autoridad minera.

Así mismo, mediante radicado No. 20199030564922 del 22 de agosto de 2019, se allegó con destino al expediente contentivo del contrato de concesión, el certificado expedido por CORPOBOYACÁ en el que constaba el estado del trámite de licenciamiento ambiental para el contrato de concesión IDA-08593. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el cotitular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. IDA-08593, mediante radicado No. 20221001892902 del 07 de junio de 2022, contra la Resolución VSC 000852 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el Contrato de Concesión No. IDA-08593, se evidencia que ha sido impetrada conforme a las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**.

En primer lugar, concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la imposición de la multa, se tiene que mediante el Auto PARN 2866 del 28 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017, se dispuso a:

"(...) 2.6 Requerir bajo apremio de multa a los titulares, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:

2.6.2 El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, aclarándose que no será de recibo ningún otro documento con el que se pretenda demostrar el cumplimiento al requerimiento efectuado.

Los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anual 2014, 2015 y 2016, el pago por concepto de faltante de la visita de fiscalización requerida en la Resolución PARN 00012 de fecha 9 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

El pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$436.078), por concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización requerirla mediante Resolución PARN No. 00012 del 09 de mayo de 2013

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

En consecuencia, mediante la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020, se ratificó el incumplimiento de los requerimientos realizados en el citado Auto y en tal sentido, se impuso multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el Contrato de Concesión No. IDA-08593, de conformidad a lo establecido los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Ahora bien, dentro de la revocatoria directa se argumenta que mediante radicados Nos. 20179030303432 del 04 de diciembre de 2017, 20199030522112 del 25 de abril de 2019 y 20201000809282 del 21 de octubre de 2020, se indicó la imposibilidad de realizar el pago por concepto de visita de fiscalización y se realizó la solicitud ante la autoridad minera para que se efectuaran las gestiones correspondientes a fin de generar factura para poder cancelar la suma de dinero adeudada.

Igualmente, mediante radicado No. 20199030564922 del 22 de agosto de 2019, se allegó con destino al expediente contentivo del contrato de concesión No. IDA-08593, el certificado expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en el que constaba el estado del trámite de licenciamiento ambiental para el contrato de concesión No. IDA-08593, y que, de conformidad con lo anterior se allegó respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Auto PARN 2866 del 28 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017.

Así las cosas, a los radicados indicados en el inciso anterior la autoridad minera respondió a su vez con radicados de salida Nos. 20179030309921 del 21 de diciembre de 2017 y 20199030528191 del 15 de mayo de 2019, indicando que el documento sería incorporado al expediente a fin de surtir la respectiva evaluación técnica y jurídica de rigor y emitir un pronunciamiento respecto a los trámites sancionatorios iniciados mediante el acto administrativo correspondiente.

Por lo anterior, se observa que dentro del expediente digital obran los radicados señalados por el cotitular minero, aduciendo que se dio respuesta a los requerimientos que en su momento se realizaron mediante el Auto PARN No. 2866 del 28 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017.

En consecuencia, mediante radicado No. 20179030303432 del 04 de diciembre de 2017, se manifestó lo siguiente:

"(...) En lo concerniente al pago de visita de fiscalización por la suma de \$436.000, es del caso informarle que revisado el módulo pago de visitas en el CMC no se encuentra la opción que permita la generación de un nuevo comprobante de pago sin el cual la entidad bancaria no accede a recibirlo. Lo anterior tal y como puede evidenciarse en el pantallazo extractado del módulo antes mencionado.

Conforme a lo anterior solicito se tenga en cuenta este argumento como defensa al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el numeral 2.6 del acto administrativo en comento, el cual no es posible subsanar comoquiera que escapa a la órbita de los concesionarios realizarlo. (...)"

En consecuencia, le solicito realice las gestiones correspondientes que permitan la debida generación del comprobante para el pago de la suma de dinero adeudada la cual es de advertir se está incrementando como consecuencia de la no posibilidad de realizar el pago, situación que es atribuible a la autoridad minera.

En lo que respecta al certificado del trámite de licencia ambiental, me permito informarle que se requiere un término adicional de veinte (20) días para presentarlo, lo anterior encuentra justificación en que CORPOBOYACÁ se encuentra en proceso de dar respuesta a la petición radicada bajo el No. PQR 20171122-0761 por la cual se solicitó el documento en comento".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

A su vez, por medio del radicado No. 20199030522112 del 25 de abril de 2019, el cotitular indicó:

"(...) En lo concerniente a los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante Auto PARN 2866 del 28 de septiembre de 2017, es del caso informarle que muchos de ellos fueron debidamente abordados mediante oficio radicado No. 20179030303432 del 04 de diciembre de 2017. No obstante, lo anterior me permito aclararle:

Respecto al pago del faltante de visita de fiscalización por la suma de \$436.078, es del caso nuevamente insistirle en que, revisado el módulo de visitas en el CMC, no se encuentra opción que permita realizar el pago, lo anterior tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo obtenido el día 22 de abril de 2019, extractado de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Razón por la que no puede la autoridad minera imponer sanción a los concesionarios como quiera que es ella misma la que no realiza las gestiones correspondientes que permitan el pago, lo anterior a pesar de haber sido advertida ya hace más de año y medio.

En lo concerniente a los planos de labores mineras de los años 2014, 2015 y 2016, es del caso insistirle en que la obligación de presentar los planos de labores mineras, encuentra sustento en el literal B6 numeral 2 de los FBM anuales, por el cual se requiere la presentación en plano de todas las labores mineras (exploración, desarrollo, frentes de explotación) adelantadas en el periodo reportado, no siendo un plano topográfico de la alinderación del área minera sin ningún tipo de labor, la obligación allí establecida.

*En consecuencia, al requerirse por parte de su despacho los planos antes mencionados, está irremediablemente **modificando y adicionando** la obligación establecida en la herramienta de información minera, situación que es a todas luces **irregular y carece de obligatoriedad**, tal y como se encuentra previsto en el artículo 47 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Por consiguiente, como bien lo menciona el cotitular, la obligación de presentar los planos de labores mineras encuentra su fundamento en el literal B6 numeral 2 de los Formatos Básicos Mineros Anuales, independientemente de que el título minero esté o no adelantando labores, tenga o no licencia ambiental, pues inclusive se prevé su presentación en la etapa de exploración, así:

"Anexe plano georeferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (tomar en cuenta el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la elaboración de los planos)"

Precisamente en el Auto PARN 2866 del 28 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017, se requirió tan solo la presentación de los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anual 2014, 2015 y 2016, considerándose un documento que se debe presentar, reitero, así no cuenten con licencia ambiental o no estén realizando labores de explotación, pues allí se muestra la ubicación del polígono con curvas de nivel, accidentes geográficos, si es el caso algunos apiques o labores de exploración y además se encuentra inmerso dentro del Formato Básico Minero anual que debe diligenciar el titular como obligación contractual.

Por ende, no considera esta autoridad minera que se esté modificando o adicionando una obligación contractual; en concordancia con lo preceptuado en la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IDA-08593, denominada obligaciones a cargo del contratista en la cual se señala la de presentar el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 1515 de 2002, norma vigente para la época de celebración del contrato.

Por su parte, mediante el radicado No. 20201000809282 del 21 de octubre de 2020, se aduce lo siguiente:

"(...) En lo que respecta al cumplimiento del Auto PARN 2866 del 28 de septiembre de 2017, es del caso informarle que este fue contestado mediante radicado No. 20179030303432 del 04 de diciembre de 2017 y mediante oficio adicional por parte de los concesionarios mineros.

Respuestas en las que el concesionario manifestó voluntad de pago del faltante del pago de la visita, sin que para esa fecha existiera forma de pago. Situación que persiste a la fecha de la presente, conforme se establece en el módulo de trámites en línea-pago de canon y cartera, en el que no se reportan obligaciones pendientes, razón por la que no es posible realizar su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

En consecuencia, le solicito realice las gestiones correspondientes que permitan la debida generación del comprobante para el pago de la suma de dinero adeudada, la cual es de advertir se está incrementando como consecuencia de la no posibilidad de realizar su pago, situación que es atribuible a la autoridad minera.

*En lo concerniente al trámite de licenciamiento ambiental, es del caso informarle que mediante radicado No. 201990304564922 del 22 de agosto de 2019, se presentó certificado del trámite de la licencia ambiental; sin embargo, es de informarle que CORPOBOYACÁ, negó la licencia ambiental al proyecto extractivo, acto que se encuentra ejecutoriado y en firme; en consecuencia, **a la fecha no existe trámite de licenciamiento ambiental del que pueda obtenerse certificación de su estado (...)**".*

De la lectura de las respuestas otorgadas y que obran dentro del expediente minero, se puede concluir que los titulares efectivamente tenían la intención de pagar la suma de dinero adeudada por concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 00012 del 09 de mayo de 2013, pero no se encontraba habilitada la opción para el pago correspondiente a través de la plataforma dispuesta por la autoridad minera para tal efecto. Inclusive, solicitaron a la autoridad minera que realizara las gestiones correspondientes a fin de que se generara el comprobante para proceder con el respectivo pago. En consecuencia, en principio se concluiría que nadie está obligado a lo imposible pues los cotitulares tenían toda la intención de pagar el faltante de visita de fiscalización, pero la misma plataforma no habilitaba dicha opción.

Adicionalmente, es de imperiosa necesidad realizar el respectivo análisis con relación al requerimiento de licenciamiento ambiental, pues fue ésta la falta considerada como moderada dentro de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020.

Así las cosas, en lo que respecta a la licencia ambiental, mediante radicado 20199030564922 del 22 de agosto de 2019, se allegó certificado de trámite de la licencia ambiental emanada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ; por consiguiente, con la presentación de la certificación requerida se considera que se subsanó el requerimiento efectuado bajo apremio de multa realizado mediante el Auto PARN 2866 de fecha 27 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 062 del 04 de octubre de 2017.

Por otra parte, la imposición de la multa que se efectuó en la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020, obedeció a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo anteriormente expuesto, del estudio realizado, la autoridad minera concluye que en una de las obligaciones contractuales no se configuraron las causales invocadas por el cotitular del contrato de concesión No. IDA-08593, previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es la presentación de los planos de labores mineras anuales de 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a las causales de revocación de los actos administrativos se tiene que:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en este sentido, se evidencia por parte de la autoridad minera que el requerimiento fue realizado en debida forma y de ninguna manera contradice las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia relacionada con la exigibilidad de presentación de Planos de Labores Mineras, anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales.

Adicionalmente, con la decisión adoptada por parte de la autoridad minera no se menoscaban los derechos amparados por mandato constitucional y legal, pues en estricto sentido se está garantizando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la minuta de contrato de concesión No. IDA-08593.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, respecto a la imposición de la multa se tiene que esta deberá ser ajustada por tratarse de **una sola falta leve** atendiendo a lo dispuesto en el artículo tercero, tabla 2 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, siguiendo los criterios establecidos, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”

Ahora bien, mediante Auto GTRN-055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

En consecuencia, para la séptima anualidad de la etapa de explotación, se cuenta con un estimado de producción de 5.760 toneladas, lo que clasifica al Título Minero como de PEQUEÑA MINERÍA en los términos del Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía atendiendo a lo dispuesto en el Auto PARN No. 1499 del 21 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 042 del 24 de julio de 2017; lo cual ha de tenerse en consideración para la tasación de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020, que impuso multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IDA-08593, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Leve.

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019² “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
(...)

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente³.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de la tabla 2 del artículo de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 “Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020” y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 s.m.l.m.v y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 347 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

² **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)

³ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución VSC-000852 del 29 de octubre de 2020, que impuso multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de conformidad a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2944963, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1176915, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177558 y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9516948, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IDA-08593, multa por valor de 347 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, dar clic en **otras obligaciones** (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la titular del Contrato de Concesión No. IDA-08593 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2944963, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1176915, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177558 y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9516948, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, y/o a sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Contratista PARN
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada / VSC – PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 09-12-2025 06:03 AM

Señor:

**SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ
(SIN DIRECCION)**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000816 del 31 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14 10:27:00
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 000816 del 31 de diciembre de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 09-12-2025 06:03 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GEI-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000816

DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión No. GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GEI-101, no cuenta con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Por medio de la Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ. Acto administrativo notificado personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la apoderada del señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101. Acto administrativo confirmado con la Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, notificada a través de oficios de notificación personal No. 20249030888071, 20249030888061, 20249030888051, 20249030888041, 20249030888031 del 15 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Mediante radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares mineros allega solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No GEI-101.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. GEI-101 presenta Superposición parcial con la ZONA DE PÁRAMO SIERRA NEVADA DEL COCUY - SE ACTUALIZA ACTO ADMINISTRATIVO, SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - ZP DELIMITADO A ESCALA 1:100.000- RESOLUCIÓN 1405 FECHA DEL ACTO 25/07/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50674.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GEI-101, se encontró que mediante escrito radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, el apoderado de los titulares del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato por seis meses y señaló:

"...teniendo en cuenta la superposición con el páramo del Cocuy, en el cual no son permitidas ningún tipo de actividad minera. Por lo anteriormente expuesto solicitamos la suspensión por un periodo de 6 meses a fin de realizar una reorganización Interna, específicamente en la parte financiera, técnica, legal y ambiental, además de presentar ante CORPOBOYACA el EIA y a la ANM el PTO. Agradecemos la atención y la pronta respuesta a la presente solicitud..."

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el apoderado de los titulares del Contrato de Concesión N° GEI-101, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

-

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Sin embargo, de la revisión del expediente digital se tiene que el título se encuentra caducado mediante Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, confirmada con Resolución VSC No. 0009 del 09 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00378 del 28 de octubre de 2024, por lo que el título en estudio se encuentra terminado. Razón por la cual, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con oficio No. 20231002547702 del 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRÓ YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.02
10:28:39 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC